



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 8 de septiembre de 2026
CITE: CD/CDHeIO N° 97/025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

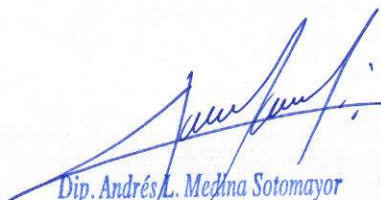


REF.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

A tiempo de desearle éxito en las altas funciones que desempeña y, en aplicación del artículo 162, parágrafo 1, numeral 2 y el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien remitir, adjunto a la presente, el **Proyecto de Ley: LEY DE BIOCOMBUSTIBLES Y MOVILIDAD FLEX "BOLIVIA FLEX" PROGRAMA BOLIVIA FLEX**, para su tratamiento legislativo correspondiente, según establece el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.


Dip. Andrés L. Medina Sotomayor
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES Y MOVILIDAD FLEX "BOLIVIA FLEX" PROGRAMA BOLIVIA FLEX

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Bolivia cuenta con capacidad instalada para la producción de biocombustibles, principalmente etanol anhidro y alcohol hidratado, provenientes de materias primas como la caña de azúcar y el sorgo. La producción se concentra actualmente en el departamento de Santa Cruz y constituye una actividad agroindustrial con capacidad de crecimiento.

La normativa nacional ya reconoce los Aditivos de Origen Vegetal y regula aspectos vinculados a su producción, almacenamiento, transporte, comercialización y mezcla. La Ley N° 1098 constituye un antecedente fundamental para el desarrollo de los biocombustibles en el país.

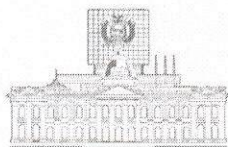
Sin embargo, la experiencia demuestra que la existencia de capacidad productiva no resulta suficiente para desarrollar una industria sostenible de biocombustibles. Es necesario generar simultáneamente demanda, infraestructura, vehículos compatibles, mecanismos de comercialización, reglas de precio, condiciones de inversión y seguridad jurídica.

El sector productivo ha identificado además la necesidad de ampliar el mercado desde las mezclas convencionales hacia combustibles Flex con contenidos de etanol comprendidos entre E30 y E85, así como habilitar el etanol hidratado combustible automotor para vehículos y motores expresamente homologados.

La presente Ley crea un marco integral para desarrollar dicha cadena de valor.

2. Problema público

Bolivia enfrenta una elevada dependencia de combustibles líquidos importados, situación que genera presión sobre las divisas y sobre las finanzas públicas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Al mismo tiempo, el país dispone de capacidad productiva agrícola e industrial para incrementar la producción nacional de etanol.

El principal desafío consiste en conectar ambas realidades mediante un mercado estable y competitivo que permita transformar progresivamente parte de la demanda de combustibles importados en demanda de energía producida en Bolivia.

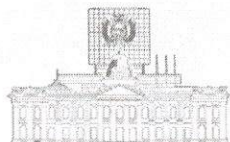
Para ello se requiere una política integral que articule:

- producción nacional de etanol;
- demanda previsible;
- mezcla de combustibles;
- participación de operadores públicos y privados;
- infraestructura;
- vehículos Flex Fuel;
- homologación;
- calidad;
- precios;
- distribución;
- incentivos;
- trazabilidad;
- protección al consumidor.

3. Finalidad de la Ley

La presente Ley establece el Programa Bolivia Flex como política pública destinada a desarrollar un mercado nacional de combustibles con contenido creciente de etanol, promover la producción nacional, sustituir progresivamente importaciones de combustibles fósiles, generar ahorro de divisas, fortalecer la agroindustria y promover una transición tecnológica del parque automotor.


Dip. Andrés L. Medina Sotomayor
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° _____

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES Y MOVILIDAD FLEX "BOLIVIA FLEX"
PROGRAMA BOLIVIA FLEX

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto complementar el marco normativo vigente sobre biocombustibles, promover la producción y utilización de etanol de origen nacional, desarrollar combustibles Flex con contenido variable de etanol, impulsar la movilidad Flex Fuel, habilitar el Etanol Hidratado Combustible Automotor y fortalecer la seguridad energética, la diversificación productiva y la reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles importados.

Artículo 2. (FINALIDADES).

Son finalidades de la presente Ley:

- a) Fortalecer la seguridad y soberanía energética del Estado.
- b) Sustituir progresivamente la importación de combustibles fósiles mediante producción energética nacional.
- c) Generar ahorro de divisas.
- d) Crear un mercado estable y competitivo para el etanol producido en Bolivia.
- e) Incrementar el valor agregado nacional.
- f) Promover la inversión agrícola, industrial y tecnológica.
- g) Generar empleo y desarrollo regional.
- h) Promover vehículos y motores compatibles con combustibles Flex y EHCA.
- i) Reducir emisiones contaminantes del transporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) Promover la competencia y participación de operadores públicos y privados legalmente habilitados.
- k) Garantizar al consumidor combustibles seguros, de calidad, trazables y competitivos.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y alcanza a las entidades públicas y a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas, cooperativas o comunitarias que participen en las actividades reguladas por la presente Ley.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

- a) Seguridad energética;
- b) Soberanía energética;
- c) Gradualidad;
- d) Eficiencia económica;
- e) Libre y leal competencia;
- f) Preferencia por la producción nacional;
- g) Sostenibilidad ambiental;
- h) Seguridad alimentaria;
- i) Calidad;
- j) Trazabilidad;
- k) Protección al consumidor;
- l) Transparencia;
- m) Seguridad industrial;
- n) Coordinación interinstitucional; e
- o) Innovación tecnológica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025/0026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. (DEFINICIONES).

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Etanol Anhidro: alcohol etílico deshidratado destinado a la mezcla con gasolina.
- b) Etanol Hidratado Combustible Automotor – EHCA: etanol combustible destinado al uso directo en motores, vehículos o equipos expresamente homologados.
- c) Vehículo Flex Fuel: vehículo diseñado y homologado para operar con gasolina y combustibles con alto contenido de etanol.
- d) Combustible Flex: combustible compuesto por gasolina base y etanol, en proporciones técnicamente determinadas y homologadas.
- e) E30, E40, E50, E60, E70 y E85: combustibles cuya proporción nominal de etanol corresponde aproximadamente al treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta y ochenta y cinco por ciento, respectivamente, sujetos a especificaciones técnicas.
- f) Gasolina Base: combustible líquido destinado a ser mezclado con etanol para la producción de combustibles Flex.
- g) Operador de Mezcla: persona natural o jurídica autorizada para realizar procesos de mezcla de gasolina base y etanol conforme a las especificaciones técnicas y condiciones establecidas por la autoridad competente.
- h) Cadena de Valor de Biocombustibles: conjunto de actividades de producción, transformación, mezcla, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, control y consumo de biocombustibles.

Artículo 6. (INTERÉS ESTRATÉGICO).

Se declara de interés estratégico nacional el desarrollo de la producción de biocombustibles, la cadena de valor del etanol, los combustibles Flex, la movilidad Flex Fuel, el EHCA y la infraestructura necesaria para su implementación, bajo dirección, regulación y control del Estado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II

PRODUCCIÓN NACIONAL Y SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO

Artículo 7. (PREFERENCIA POR LA PRODUCCIÓN NACIONAL).

- I. La producción nacional de etanol tendrá prioridad para el abastecimiento del mercado interno de combustibles Flex, siempre que cumpla las condiciones de calidad, disponibilidad, seguridad y precio establecidas por la normativa vigente.
- II. Las políticas públicas de biocombustibles deberán promover condiciones de mercado que permitan ampliar progresivamente la participación del etanol producido en Bolivia.

Artículo 8. (ABASTECIMIENTO DE CONTINGENCIA).

- I. Cuando exista insuficiencia comprobada de oferta nacional de etanol que pueda comprometer la seguridad del abastecimiento, la autoridad competente podrá autorizar excepcionalmente la importación de etanol.
- II. La importación prevista en el presente artículo tendrá carácter complementario y temporal y deberá cesar o reducirse cuando se restablezca la suficiencia de oferta nacional.

Artículo 9. (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y AMBIENTAL).

Toda actividad vinculada a la producción de materias primas y biocombustibles deberá cumplir la normativa ambiental y precautelar la seguridad alimentaria, los usos de suelo, la protección de ecosistemas, la gestión eficiente del agua y demás disposiciones aplicables.

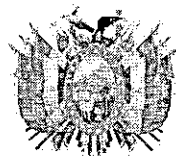
Artículo 10. (CONTRATOS DE SUMINISTRO).

- I. YPFB y los operadores habilitados podrán celebrar contratos de suministro plurianuales de etanol nacional.
- II. Los contratos deberán establecer, como mínimo:
 - a) Volumen de suministro;
 - b) Calidad;
 - c) Precio o mecanismo objetivo de determinación del precio;
 - d) Fórmula de actualización;



CÁMARA DE DIPUTADOS
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Condiciones de entrega;
 - f) Plazos de pago;
 - g) Mecanismos de revisión; y
 - h) Condiciones de cumplimiento.
- III. Los contratos plurianuales deberán promover la previsibilidad necesaria para la planificación agrícola, industrial y financiera del sector productor.

Artículo 11. (PREVISIBILIDAD DE LA DEMANDA).

La Autoridad de Aplicación establecerá proyecciones de demanda de etanol con un horizonte mínimo de cinco años, actualizadas periódicamente, con la finalidad de facilitar la planificación de la producción, inversión e infraestructura.

TÍTULO III

PROGRAMA BOLIVIA FLEX

Artículo 12. (CREACIÓN).

Se crea el Programa Bolivia Flex como instrumento de política pública para planificar, promover, coordinar, ejecutar, monitorear y evaluar la incorporación progresiva de biocombustibles y movilidad Flex-Fuel en el territorio nacional.

Artículo 13. (AUTORIDAD DE APLICACIÓN).

El Ministerio competente en materia de hidrocarburos ejercerá la rectoría del Programa Bolivia Flex, en coordinación con YPFB, ANH y las demás entidades públicas competentes.

Artículo 14. (PLAN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN).

- I. La Autoridad de Aplicación aprobará un Plan Nacional de Implementación del Programa Bolivia Flex.
- II. El Plan deberá contener:
 - a) Metas de incorporación de combustibles Flex;
 - b) Proyecciones de demanda;
 - c) Metas de producción nacional de etanol;
 - d) Cronograma de infraestructura;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Metas de vehículos Flex Fuel;
- f) Mecanismos de financiamiento;
- g) Indicadores de cumplimiento;
- h) Mecanismos de contingencia; e
- i) Evaluación económica, fiscal, energética y ambiental.

Artículo 15. (INTEGRACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA).

El Plan Nacional deberá coordinar las metas de:

- a) Producción de etanol;
- b) Disponibilidad de gasolina base;
- c) Mezcla y producción de combustibles Flex;
- d) Vehículos homologados;
- e) Estaciones de servicio;
- f) Capacidad de almacenamiento;
- g) Transporte;
- h) Distribución; y
- i) Demanda efectiva.

Artículo 16. (INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN).

La Autoridad de Aplicación implementará programas de información y capacitación dirigidos a consumidores, operadores, talleres, estaciones de servicio, importadores, productores, distribuidores y entidades públicas.

TÍTULO IV

COMBUSTIBLES FLEX Y MEZCLA

Artículo 17. (MEZCLAS AUTORIZADAS).

- I. El Programa Bolivia Flex promoverá la comercialización de combustibles con contenidos variables de etanol comprendidos entre E30 y E85.
- II. Podrán comercializarse, entre otras, las mezclas E30, E40, E50, E60, E70 y E85, siempre que cuenten con especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2020-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Podrán habilitarse otras proporciones de mezcla cuando existan estudios técnicos que acrediten su viabilidad.

Artículo 18. (MEZCLA DE COMBUSTIBLES FLEX).

- I. La mezcla de gasolina base y etanol podrá ser realizada por YPFB y por personas jurídicas públicas, privadas, mixtas, cooperativas o comunitarias que obtengan la autorización correspondiente.
- II. Los productores de etanol y las empresas comercializadoras podrán realizar directamente procesos de mezcla cuando cuenten con instalaciones autorizadas y cumplan los requisitos técnicos, ambientales, tributarios, de seguridad y trazabilidad establecidos por la normativa.
- III. La autorización de operadores privados de mezcla no limita las competencias de YPFB ni las atribuciones regulatorias y fiscalizadoras de la ANH.

Artículo 19. (AUTORIZACIÓN DE OPERADORES DE MEZCLA).

La ANH establecerá procedimientos transparentes para la autorización, registro, fiscalización y control de los operadores de mezcla de combustibles Flex.

Artículo 20. (GASOLINA BASE).

- I. Se reconoce la gasolina base como insumo destinado a la producción de combustibles Flex.
- II. La gasolina base podrá ser producida nacionalmente o importada por operadores debidamente autorizados.
- III. La importación de gasolina base destinada a combustibles Flex deberá cumplir:
 - a) Especificaciones técnicas;
 - b) Requisitos de calidad;
 - c) Trazabilidad;
 - d) Control de volúmenes;
 - e) Normativa aduanera y tributaria;
 - f) Normativa ambiental; y
 - g) Las demás condiciones establecidas por la autoridad competente.
- IV. La gasolina base importada bajo el presente artículo deberá destinarse exclusivamente a la elaboración de combustibles Flex o a los fines expresamente autorizados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2019-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 21. (PRIORIDAD DEL ETANOL NACIONAL EN LA MEZCLA).

Los operadores de mezcla deberán priorizar el uso de etanol producido en Bolivia en los porcentajes establecidos por el Plan Nacional y la reglamentación correspondiente.

Artículo 22. (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS).

La ANH aprobará las especificaciones técnicas, métodos de ensayo, certificación, muestreo, trazabilidad, límites de contaminantes, requisitos de seguridad y mecanismos de control correspondientes a cada combustible Flex.

Artículo 23. (CALIDAD AMBIENTAL).

Los combustibles Flex deberán cumplir los límites máximos de contaminantes establecidos por la normativa técnica y ambiental vigente, incluyendo parámetros relativos al contenido de benceno y otras sustancias que puedan generar impactos negativos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 24. (ETANOL HIDRATADO COMBUSTIBLE AUTOMOTOR).

- I. Se reconoce y habilita el EHCA como combustible terminado para uso directo exclusivamente en vehículos, motores o equipos expresamente homologados.
- II. Su producción, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y control estarán sujetos a reglamentación técnica.

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 25. (DISTRIBUCIÓN).

- I. La distribución de combustibles Flex y EHCA podrá ser realizada por YPFB y por operadores privados debidamente autorizados.
- II. Los productores de etanol, ingenios, industrias y empresas comercializadoras podrán participar en actividades de distribución cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa sectorial.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
3/25-2/26

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 26. (COMERCIALIZACIÓN).

Los combustibles Flex y EHCA podrán ser comercializados por operadores públicos o privados que cuenten con la licencia correspondiente.

Artículo 27. (VENTA DIRECTA).

Sin perjuicio de las atribuciones de YPFB y de la regulación estatal, los productores, cooperativas y comercializadores autorizados podrán comercializar EHCA y combustibles Flex directamente con:

- a) Estaciones de servicio;
- b) Distribuidores autorizados;
- c) Flotas;
- d) Empresas;
- e) Instituciones públicas; y
- f) Otros consumidores autorizados.

Artículo 28. (ESTACIONES DE SERVICIO).

Las estaciones habilitadas para comercializar combustibles Flex o EHCA deberán contar con:

- a) Tanques compatibles;
- b) Surtidores adecuados;
- c) Sistemas de medición;
- d) Señalización;
- e) Equipamiento de seguridad;
- f) Procedimientos de operación; y
- g) Sistemas de control y trazabilidad.

Artículo 29. (INFRAESTRUCTURA).

YPFB y los operadores públicos o privados habilitados podrán implementar instalaciones de mezcla, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de combustibles Flex, de acuerdo con la normativa vigente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 30. (PILOTOS Y CORREDORES).

El Programa Bolivia Flex podrá iniciar mediante proyectos piloto y corredores estratégicos, priorizando zonas con:

- a) Capacidad de abastecimiento;
- b) Producción de etanol;
- c) Demanda potencial;
- d) Infraestructura adecuada; y
- e) Condiciones de seguridad.

TÍTULO VI

PRECIOS, COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA

Artículo 31. (POLÍTICA DE PRECIOS).

- I. Los precios de los combustibles Flex deberán establecerse mediante una metodología pública, transparente y verificable.
- II. La metodología deberá considerar, entre otros:
 - a) Costo del etanol nacional;
 - b) Costo de la gasolina base;
 - c) Transporte;
 - d) Almacenamiento;
 - e) Mezcla;
 - f) Comercialización;
 - g) Impuestos;
 - h) Márgenes razonables; e
 - i) Referencias internacionales pertinentes.

Artículo 32. (REFERENCIAS INTERNACIONALES).

La metodología de determinación de precios podrá utilizar referencias internacionales de productos equivalentes, ajustadas a las condiciones nacionales de producción, logística, tributación y comercialización.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33. (COMPETENCIA).

- I. La comercialización de combustibles Flex se desarrollará bajo condiciones de competencia entre operadores legalmente habilitados.
- II. Ningún operador autorizado podrá establecer condiciones discriminatorias que impidan injustificadamente la participación de otros operadores.
- III. La autoridad competente garantizará la transparencia de las condiciones de acceso a la infraestructura regulada.

Artículo 34. (PRECIO DEL ETANOL NACIONAL).

La metodología de determinación del precio del etanol nacional deberá permitir la recuperación eficiente de los costos de producción y promover condiciones que otorguen previsibilidad a las inversiones agrícolas e industriales.

Artículo 35. (INFORMACIÓN DE PRECIOS).

La autoridad competente publicará periódicamente información sobre:

- a) Precios de etanol;
- b) Precios de gasolina base;
- c) Precios de combustibles Flex;
- d) Referencias internacionales;
- e) Márgenes aplicables; y
- f) Evolución de costos.

TÍTULO VII

VEHÍCULOS FLEX FUEL Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 36. (HOMOLOGACIÓN).

El órgano competente aprobará procedimientos de homologación para:

- a) Vehículos Flex Fuel;
- b) Vehículos dedicados a EHCA;
- c) Motocicletas Flex Fuel;
- d) Equipos compatibles; y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Kits de conversión autorizados.

Artículo 37. (VEHÍCULOS DE FÁBRICA).

Los vehículos y motocicletas fabricados con tecnología Flex Fuel podrán ser importados y comercializados en Bolivia previa homologación y certificación correspondiente.

Artículo 38. (CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS).

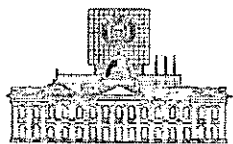
- I. La conversión de vehículos existentes a tecnología Flex Fuel solamente podrá realizarse mediante kits homologados y talleres autorizados.
- II. Toda conversión deberá contar con:
 - a) Certificación técnica;
 - b) Inspección;
 - c) Registro;
 - d) Responsabilidad técnica; y
 - e) Garantía conforme a reglamentación.

Artículo 39. (REGISTRO DE VEHÍCULOS FLEX).

- I. Los vehículos Flex Fuel y los vehículos convertidos mediante kits autorizados serán identificados y registrados con dicha condición en los sistemas nacionales correspondientes.
- II. El registro deberá interoperar con el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT), Tránsito, Aduana y las entidades de homologación competentes.

Artículo 40. (REGISTRO NACIONAL DE MOVILIDAD FLEX).

Créase el Registro Nacional de Movilidad Flex como sistema de información destinado a identificar vehículos, motocicletas y equipos compatibles con combustibles Flex y EHCA.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
30/29/2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO VIII

INCENTIVOS

Artículo 41. (INCENTIVOS A VEHÍCULOS FLEX).

Los vehículos nuevos y motocicletas nuevas homologados como Flex Fuel podrán acceder a incentivos establecidos por la normativa nacional.

Artículo 42. (ARANCEL DE IMPORTACIÓN).

- I. Durante un período de cinco (5) años computables desde la vigencia de la reglamentación de la presente Ley, la importación de vehículos nuevos Flex Fuel homologados podrá acceder a un régimen de arancel de importación de cero por ciento (0%).
- II. El mismo tratamiento podrá aplicarse a kits de conversión Flex Fuel homologados, componentes específicos y equipos directamente vinculados a la conversión, conforme a reglamentación.

Artículo 43. (INCENTIVOS TRIBUTARIOS).

El Órgano Ejecutivo podrá establecer incentivos tributarios temporales para promover:

- a) La importación de vehículos Flex Fuel;
- b) La adquisición de vehículos Flex Fuel;
- c) La importación de kits;
- d) La instalación de infraestructura;
- e) La producción y comercialización de biocombustibles.

Los incentivos deberán sujetarse a criterios de sostenibilidad fiscal y evaluación periódica.

Artículo 44. (INCENTIVO AMBIENTAL A LA MOVILIDAD FLEX).

- I. Créase el Incentivo Ambiental a la Movilidad Flex destinado a reconocer la utilización de vehículos que empleen combustibles Flex o EHCA.
- II. El incentivo podrá implementarse mediante mecanismos tributarios, devoluciones, créditos, reducciones de tasas u otros instrumentos legalmente autorizados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. La reglamentación establecerá las condiciones, beneficiarios, duración y mecanismos de control.

Artículo 45. (INCENTIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN).

El Estado podrá establecer mecanismos temporales de incentivo o devolución tributaria para operadores que comercialicen combustibles Flex con contenido de etanol nacional, condicionados al cumplimiento de metas verificables de volumen, calidad, trazabilidad y abastecimiento.

Artículo 46. (INCENTIVOS A LA INFRAESTRUCTURA).

La reglamentación podrá establecer incentivos y mecanismos de facilitación para inversiones destinadas a:

- a) Surtidores;
- b) Tanques;
- c) Sistemas de mezcla;
- d) Laboratorios;
- e) Transporte;
- f) Almacenamiento; y
- g) Infraestructura de distribución.

Artículo 47. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS).

Los gobiernos autónomos, en el marco de sus competencias y normativa aplicable, podrán establecer incentivos temporales para:

- a) Vehículos Flex Fuel;
- b) Infraestructura de abastecimiento;
- c) Proyectos de movilidad sostenible; e
- d) Investigación y desarrollo.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO IX

SUSTANCIAS, SEGURIDAD Y REGULACIÓN TÉCNICA

Artículo 48. (CLASIFICACIÓN SEGÚN RIESGO).

La clasificación, almacenamiento, transporte y manipulación de combustibles Flex se determinará de acuerdo con sus características fisicoquímicas y nivel real de riesgo, conforme a estándares técnicos y de seguridad industrial.

Artículo 49. (PROPORCIONALIDAD REGULATORIA).

Las autoridades competentes evitarán la imposición de requisitos administrativos o regulatorios que no guarden relación con las características y nivel de riesgo del combustible, sin menoscabar la seguridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

Artículo 50. (SEGURIDAD INDUSTRIAL).

Todos los operadores deberán cumplir las normas de seguridad industrial, prevención de incendios, almacenamiento, transporte, manipulación y respuesta ante emergencias aplicables a cada producto.

TÍTULO X

TRAZABILIDAD, CONTROL Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 51. (TRAZABILIDAD).

La ANH implementará un sistema nacional de trazabilidad para los combustibles Flex y EHCA desde:

- a) Producción o importación;
- b) Transporte;
- c) Almacenamiento;
- d) Mezcla;
- e) Distribución;
- f) Comercialización; hasta
- g) Venta al consumidor final.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 52. (CONTROL DE CALIDAD).

La ANH establecerá mecanismos de muestreo, certificación, análisis de laboratorio y control de calidad para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Artículo 53. (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR).

Todo punto de venta deberá informar de forma visible:

- a) Denominación del combustible;
- b) Porcentaje de etanol;
- c) Compatibilidad vehicular;
- d) Precio;
- e) Restricciones de uso;
- f) Condiciones de seguridad; y
- g) Canales de reclamo.

Artículo 54. (PUBLICIDAD).

Queda prohibida toda publicidad que induzca al uso de combustibles Flex o EHCA en vehículos, motores o equipos que no se encuentren homologados para dicho combustible.

Artículo 55. (FISCALIZACIÓN Y SANCIONES).

El incumplimiento de las obligaciones de calidad, seguridad, trazabilidad, comercialización, mezcla u homologación será sancionado conforme a la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan.

TÍTULO XI

INSTITUCIONALIDAD

Artículo 56. (UNIDAD NACIONAL DE COMBUSTIBLES SOSTENIBLES).

Créase, dentro de la estructura institucional del Ministerio competente en materia de hidrocarburos, la Unidad Nacional de Combustibles Sostenibles como instancia técnica de apoyo al Programa Bolivia Flex.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2019/2024

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 57. (FUNCIONES).

Son funciones de la Unidad Nacional de Combustibles Sostenibles:

- a) Realizar análisis permanente del mercado nacional de biocombustibles;
- b) Analizar precios nacionales e internacionales;
- c) Elaborar proyecciones de oferta y demanda;
- d) Coordinar con productores e industrias;
- e) Proponer ajustes regulatorios;
- f) Promover capacitación técnica;
- g) Coordinar programas de información al consumidor;
- h) Realizar seguimiento a la implementación del Programa;
- i) Elaborar informes técnicos; y
- j) Promover investigación, innovación y transferencia tecnológica.

Artículo 58. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).

La Unidad coordinará sus actividades con:

- a) YPFB;
- b) ANH;
- c) Ministerio competente en desarrollo productivo;
- d) Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- e) Ministerio competente en medio ambiente;
- f) Ministerio de Obras Públicas;
- g) Aduana Nacional;
- h) Gobiernos Autónomos;
- i) Productores;
- j) Operadores privados;
- k) Universidades y centros de investigación; y
- l) Otros actores vinculados a la cadena de valor.

Artículo 59. (RESPONSABILIDADES DE YPFB).

YPFB, en el marco de sus competencias, participará en la planificación, adquisición, mezcla, logística, almacenamiento, abastecimiento y demás actividades que le correspondan para la ejecución del Programa Bolivia Flex.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60. (RESPONSABILIDADES DE LA ANH).

La ANH regulará, supervisará, controlará y fiscalizará las actividades previstas en la presente Ley; emitirá licencias y autorizaciones; aprobará especificaciones técnicas; y publicará la información regulatoria correspondiente.

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA, MONITOREO Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 61. (INFORMACIÓN PÚBLICA).

La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente información sobre:

- a) Producción nacional de etanol;
- b) Volumen de etanol comercializado;
- c) Producción de combustibles Flex;
- d) Volumen de gasolina base importada;
- e) Vehículos Flex registrados;
- f) Estaciones habilitadas;
- g) Volúmenes comercializados;
- h) Ahorro estimado de importaciones;
- i) Efectos fiscales;
- j) Precios; y
- k) Calidad e incidentes de seguridad.

Artículo 62. (EVALUACIÓN ANUAL).

El Programa Bolivia Flex será evaluado anualmente en sus dimensiones:

- a) Energética;
- b) Económica;
- c) Fiscal;
- d) Productiva;
- e) Ambiental;
- f) Social;
- g) Tecnológica; y
- h) Protección al consumidor.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 63. (REVISIÓN DE INCENTIVOS).

Los incentivos establecidos por la presente Ley deberán ser evaluados periódicamente para determinar su impacto en:

- a) La incorporación de vehículos Flex;
- b) La producción nacional de etanol;
- c) La sustitución de importaciones;
- d) El ahorro de divisas;
- e) La recaudación fiscal; y
- f) El desarrollo de infraestructura.

TÍTULO XIII

FINANCIAMIENTO

Artículo 64. (FINANCIAMIENTO).

La ejecución de la presente Ley podrá financiarse con:

- a) Recursos institucionales de las entidades competentes;
- b) Recursos propios;
- c) Inversión pública;
- d) Inversión privada;
- e) Inversión mixta;
- f) Cooperación nacional o internacional;
- g) Mecanismos autorizados por normativa vigente; y
- h) Otros recursos legalmente establecidos.

Artículo 65. (SOSTENIBILIDAD FISCAL).

La implementación de incentivos y mecanismos previstos en la presente Ley deberá considerar criterios de sostenibilidad fiscal, eficiencia económica y evaluación de resultados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025/2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario desde su publicación.

SEGUNDA.

La ANH aprobará, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la reglamentación, las especificaciones técnicas y procedimientos de autorización correspondientes a los combustibles Flex y EHCA.

TERCERA.

Las entidades competentes aprobarán el procedimiento de homologación de vehículos, motocicletas, equipos y kits de conversión en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la reglamentación.

CUARTA.

La Autoridad de Aplicación aprobará el primer Plan Nacional de Implementación del Programa Bolivia Flex en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la reglamentación.

QUINTA.

La implementación de estaciones piloto de combustibles Flex deberá iniciarse dentro del primer año de vigencia de la reglamentación, conforme a la disponibilidad técnica, financiera y de producto.

SEXTA.

La Unidad Nacional de Combustibles Sostenibles deberá encontrarse operativa dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley.

SÉPTIMA.

El régimen de arancel cero previsto para vehículos Flex Fuel y kits de conversión homologados tendrá una vigencia de cinco (5) años, computables desde la entrada en vigencia de su reglamentación específica.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

OCTAVA.

Durante los primeros cinco (5) años de implementación del Programa Bolivia Flex, la Autoridad de Aplicación priorizará la incorporación progresiva de combustibles E30, E50, E70 y E85, de acuerdo con la disponibilidad nacional de etanol, la compatibilidad del parque automotor y la capacidad de infraestructura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de manera complementaria a la Ley N° 1098, Ley N° 3058 y demás normativa sectorial vigente.

SEGUNDA.

El Órgano Ejecutivo aprobará las normas técnicas, administrativas, tributarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley dentro del marco de sus competencias.

TERCERA.

Las entidades competentes deberán adecuar progresivamente la normativa técnica y administrativa existente a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTA.

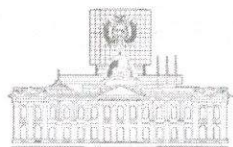
Los gobiernos autónomos, dentro de sus competencias, podrán desarrollar mecanismos de incentivo a la movilidad Flex Fuel y a la infraestructura de combustibles sostenibles, de conformidad con la normativa vigente.

QUINTA.

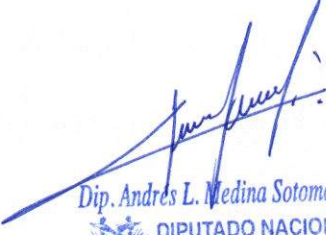
Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

SEXTA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •


Dip. Andrés L. Medina Sotomayor
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!